



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0724-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la Patente de Invención vía PCT, tramitada en el Registro bajo el No. de Expediente 9151, denominada “ANTICUERPO ANTI-GLIPICANO 3 QUE TIENE CADENA DE AZUCAR MODIFICADA”

CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9151)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO 805-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las trece horas con cuarenta minutos del once de noviembre del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Alejandra Castro Bonilla**, mayor, casada una vez, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-cero ochocientos ochenta-cero ciento noventa y cuatro, en su condición de apoderada especial de la compañía **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, sociedad organizada y vigente bajo las leyes de 5-1, Ukina 5-Chome, Kita-Ku Tokio 115-8543 Japón, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas del dieciocho de setiembre del dos mil trece.



RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, el veinticinco de mayo del dos mil siete, la licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad costarricense número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, representando como gestora oficiosa a la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, solicita basándose en la solicitud de patente de invención presentada bajo el Tratado PCT, de la solicitud internacional: PCT/JP2005/020057, de 26 de octubre del 2005, la entrada a fase nacional de la patente tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes titulada “**ANTICUERPO ANTI-GLIPICANO 3 QUE TIENE CADENA DE AZUCAR MODIFICADA**”, cuyos inventores son: Nakano Kiyotaka, Sugo Isumi, Tanaka Megumi, Iijima Shigeyiki, todos con domicilio en: 135, Komakado 1-chome, Gotemba-shi, Shizuoka 412-8513 Japon, Sugimoto Masamichi, Ishiguro Takahiro o, con domicilio en: 200, Kajiwara, Kamakura-shi, Kanagawa 247-8530 Japón. La clasificación internacional de la presente solicitud de patente es: CO7K/18, a61k 39/395, a61p 35/00, C12N 15/09, C12P 21/08.

SEGUNDO. Una vez publicada la solicitud de mérito, en el Periódico La Prensa Libre, el día diez de marzo del dos mil ocho, y en las ediciones del Diario Oficial La Gaceta números cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y siete, del dieciocho, diecinueve y veinticuatro de marzo del dos mil ocho, y dentro del plazo para oír oposiciones no se presentaron oposiciones a dicha solicitud.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, mediante resolución de las nueve horas, del dieciocho de setiembre del dos mil trece, resolvió



denegar la solicitud de patente de invención denominada “**ANTICUERPO ANTI-GLIPICANO 3 QUE TIENE CADENA DE AZUCAR MODIFICADA**”, y ordena el archivo del expediente respectivo.

CUARTO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, el primero de octubre del dos mil trece, la licenciada **Alejandra Castro Bonilla**, en representación de la compañía **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución mencionada, y el Registro citado, mediante resolución de las diez horas, cuarenta minutos del tres de octubre del dos mil trece, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado y relevante para la resolución del presente asunto, que la invención solicitada no es patentable porque no cumple con el requisito de nivel inventivo, según Informes Técnicos emitidos por los expertos en la materia. (visibles del folio 147 al 153).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter que resulten de influencia en el dictado de la presente resolución

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial basándose en el Informe Técnico Concluyente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983 y sus reformas, deniega la solicitud de la patente de invención denominada “**ANTICUERPO ANTI-GLIPICANO 3 QUE TIENE CADENA DE AZUCAR MODIFICADA**”, y ordena el archivo del expediente.

Por su parte, la representación de la sociedad apelante, en su escrito de apelación presentado el primero de octubre del dos mil trece, argumenta que su representada considera que el rechazo de la solicitud no es procedente ya que esta cumple con superioridad técnica conforme a los documentos D-1 a D-3, por cuanto la invención utiliza un anticuerpo específico anti-GPC3, el cual tiene una actividad citotóxica extremadamente alta, lo cual se desconocía en el momento de la fecha de prioridad de esta solicitud. Esta invención tiene la característica de que la cadena de azúcar del anticuerpo anti-GPC3 tiene una alta actividad citotóxica y aumenta aún más su citotoxicidad. Esto se logró combinando el descubrimiento de un anticuerpo anti-GPC3 que exhibe una citotoxicidad alta con una tecnología de eliminación de fucosa para mejorar aún más su citotoxicidad el cual no existía antes de la fecha de prioridad de la solicitud.

Indica que los documentos D1-D3 no revelan nada con respecto a la alta citotoxicidad del anticuerpo anti-GPC3. Sin conocer la información de la secuencia del anticuerpo anti-GPC3 que tienen alta citotoxicidad. Para expertos en la materia no hubiese sido obvio obtener



fácilmente el anticuerpo de la presente invención ya que lo que se pretende proteger no se deriva del arte previo.

Señala que el anticuerpo de la presente invención tiene una cadena de azúcares modificada y muestra una ADCC aún más alta que el anticuerpo GC33. Consecuentemente los expertos en la materia podrían haber modificado fácilmente una cadena de azúcares del anticuerpo-GPC3, pero podrían haber obtenido el anticuerpo de la presente invención modificando la cadena de azúcares del anticuerpo anti-GPC3 con alta toxicidad. Por lo tanto, la presente invención, tal como se presenta, implica un paso de invención por encima de la D1-D3.

Manifiesta que tanto EP177411 como EP1541680 fueron publicadas posteriormente a la fecha de prioridad que esta solicitud reclama por lo que no sería obvio para una persona versada en la materia llegar a obtener una secuencia igual o análoga de aminoácido de las CDRs o de las regiones variables con la combinación de los ya conocidos anti-GPC3 y lo que demuestra el D-1 a D-3 antes de la fecha de prioridad de la presente solicitud. Por lo que solicita se revise la resolución impugnada, y se nombre un nuevo examinador para rinda un nuevo examen de fondo de la solicitud.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 de 25 de abril de 1983, y sus reformas, ha adoptado la metodología común en el Derecho Comparado para determinar que una invención es patentable, utilizando al efecto tres tipos de criterios:

A) Requisitos positivos de patentabilidad. Son a los que se refiere el artículo 2 inciso 1 de la Ley de Patentes referida, al establecer que para la concesión de una patente debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial.



Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta “(...) resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decisor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decisor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. (...)” (**Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002**).

B) Condiciones negativa de patentabilidad: Se refiere a las condiciones que impiden que una invención sea patentable, que incluye la enumeración de casos en que se considera que no existe una invención y que nuestra Ley las señala en el artículo 1 inciso 2.

C) Las excepciones a la patentabilidad: O sea extremos que conducen a que, aunque exista invención, ésta sea tenida por no patentable. Se trata de los casos contemplados en el artículo 1 inciso 3 de la Ley de rito, en los que existe invención, pero respecto de los cuales, y por motivos de política legislativa llevan a negar el patentamiento.

Del análisis del expediente se observa, que mediante Informe Preliminar realizado por examinador Víctor Hugo Oviedo Zamora, determinó lo siguiente: “[...] Respecto a la novedad: “no se evidencia [...] que se encuentre de acuerdo al estado de la técnica



composiciones como las que se pretende proteger, en reivindicaciones de la 1 a la 4. En el caso de las reivindicaciones de la 5 a la 7 que versan en procesos de fabricación de anticuerpos monoclonales, donde se busca proteínas glicosiladas (bajas en azúcar fucosa) al adicionar ácido nucléico a un anticuerpo antiglipicano 3 de célula huésped para proporcionar un producto que posea acción citotóxica en el crecimiento celular de tejido maligno. Este tipo de proceso se expresa en D3 ampliamente, lo que hace que las reivindicaciones de la 5 a la 7 carezcan de novedad”. [...] Respecto al nivel inventivo: Las reivindicaciones no cuentan con nivel inventivo [...]. D1 presenta la obtención de inmunoglobulina G, utilizando la célula de ovario de hámster chino denominado en estudio como CHO y la combinación de la inmunoglobulina asociada a anticuerpo dependiente de citotoxicidad celular, carente de fucosa con una actividad sinergia. Este proceso se describe en la solicitud acerca de “un alto nivel de actividad citotóxica”. En el caso de la producción de la invención, describe primero la solicitud en células de mamífero, por ejemplo, CHO.” De reseña la glicoproteína fucosilada en cáncer hepatocelular (HCC). En D3 se concluye de la potencilización de anicuerpo dependiente de citotoxicidad celular (ADCC) y continua el mismo documento con la disminución de fucosa utilizando el anticuerpo YB2/O. De manera de que la sinergia, conforme a la disminución de fucosa en anticuerpo aportados por el solicitante como una ventaja sobre lo conocido, ya se había descrito de acuerdo al estado de la técnica, por lo que asociar D1, D2 y D3, muestran lo obvio y evidente para una persona versada en la materia. [...] según lo anterior, las reivindicaciones de la 1 a la 7 no tienen nivel inventivo.”

El informe en mención, fue notificado por el Registro de la Propiedad Industrial a la empresa solicitante, mediante la resolución de las trece horas, veinte minutos del trece de febrero del dos mil trece, concediéndole a la empresa un plazo de un mes a efecto de que manifestara lo que tuviese a bien con respecto al Informe citado, siendo, que la solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro el 19 de marzo del 2013, requiere se le conceda una cita con el Dr.



Víctor Hugo Oviedo Zamora, con el fin de exponer los puntos que considera pertinentes de ser analizados a profundidad con el examinador, para posteriormente pronunciarse sobre el examen de fondo. El Registro, mediante resolución de las trece horas un minuto del veintidós de marzo del dos mil trece, le concede una única prórroga por un plazo de quince días hábiles, que corren a partir del día siguiente a la notificación, y asimismo, le otorga la entrevista con el Dr. Oviedo Zamora, la misma se efectúa el 03 y 9 de abril del 2013, a las nueve de la mañana. En dicha entrevista, según “Minuta de Reunión entre Solicitante y Examinador”, la solicitante se refiere al nivel inventivo, consultando porqué esa solicitud no cumple con ese requisito. Enmiendan las reivindicaciones, y se refiere a las diferencias de los documentos D1 a D3, respecto a la solicitud. El examinador, hace alusión a las reivindicaciones enmendadas por el solicitante.

Posterior a la entrevista, y en cumplimiento a la prórroga concedida por el Registro de la Propiedad Industrial, la empresa solicitante mediante escrito presentado el 17 de abril del 2013, presenta un juego de reivindicaciones enmendado.

Conforme la contestación al informe Técnico por el examinador asignado, según dictamen de folios 147 a 153, y conforme al artículo 13 de la Ley de Patentes y artículo 19 de su Reglamento, indica que mantiene el Informe Técnico Preliminar respecto a las excepciones de patentabilidad señaladas, así como sobre el cumplimiento de los requisitos de unidad de invención, claridad y suficiencia. En cuanto a la novedad, el examinador indica que las reivindicaciones de la 1 a la 12 cumplen con dicho requisito, ya que de los documentos anotados en declaración no se evidencia por lo descrito en la solicitud, que se encuentre de acuerdo al estado de la técnica composiciones como las que se pretende proteger, por lo que se enmienda el criterio expuesto en el Informe Técnico Preliminar.



En cuanto al nivel inventivo y aplicación industrial de la invención, en lo conducente manifiesta lo siguiente:

“[...] Respecto al nivel inventivo: La inmunoglobulina G (IgG) es un anticuerpo como respuesta a la invasión de microorganismos (citotoxicidad), la que al asociar con azúcar deficiente en fucosa tiene una acción mayor de citotoxicidad. Se conocen estos productos como anticuerpos monoclonales, los cuales en D1-D3, se comentan de su acción citotóxica aumentada. En el caso del anticuerpo-antiglipicano 3 (GPC3) de la solicitud 9151, producto de una IgG y asocio de cadena de azúcar deficiente en fucosa con acción citotóxica mayor que otros preparados, constituye un producto más, de los tantos que se obtienen, como lo formulado en D1-D3. En figuras: D1 y solicitud (folio 74 y 79 de la solicitud 9151) se aprecia la simetría de ejemplos que demuestran la igualdad en ambos casos. Por tanto carece de nivel inventivo al no encontrar esa superioridad técnica con respecto a la información publicada antes de fecha de prioridad [...]. Resultado del Informe. Se recomienda la concesión de la Patente. La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes: Ley Art 2. Reglamento: Artículo 4. [...]”.

[...] Respecto a la aplicación industrial: Las reivindicaciones de la 1 a la 12, son sujetas de aplicación industrial, al tener utilidad específica sustancial y creíble.

[...] Se recomienda la concesión de la Patente.

La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes: Ley Art. 2 Reglamento Art 4 [...].”.

Cumplido el proceso de análisis técnico con el Informe Concluyente procede el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, al dictado de la resolución final, en la que deniega la solicitud de inscripción de la Patente de Invención denominada



“ANTICUERPO ANTI-GLIPANO 3 QUE TIENE CADENA DE AZUCAR MODIFICADA”, emitido por el examinador Víctor Hugo Oviedo Zamora.

Como consecuencia de lo resuelto por el Registro, la representación de la empresa solicitante, en su escrito de apelación presentado el primero de octubre del dos mil trece, alega que el rechazo de la solicitud no es procedente ya que esta cumple con superioridad técnica conforme a los documentos D-1 a D-3. Siendo, que el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución de las diez horas cuarenta minutos del tres de octubre del dos mil trece, mediante la cual admite el recurso de apelación, señala, que pese a lo indicado por la impugnante, mantiene el criterio, ya que los argumentos del recurrente se refiere a los presentados en la contestación al Informe Técnico Preliminar, los cuales ya fueron analizados por el examinador en el Informe Técnico Concluyente, en el cual se establece que la solicitud presentada carece de nivel inventivo.

En virtud de lo anterior, este Tribunal mediante resolución de las once horas del veintiocho de julio del dos mil catorce, visible a folio 208 del expediente, ordena prueba para mejor resolver a efecto de que el examinador proceda a revisar el dictamen concluyente, es decir evalúe la solicitud de patente conforme la documentación contenida en el expediente y presentada en primera instancia, lo que fue entregado, según Informe Técnico de folios 213 a 216, en el cual indicó en lo conducente lo siguiente:

“ Los documentos analizados, presentes en el expediente asignados: Informe de búsqueda internacional y opinión técnica preliminar via PCT, descripción aportada por el solicitante, nuevo juego de reivindicaciones y ampliaciones presentadas por el solicitantes como respuestas al análisis técnico, documentos contenidos en las bases de datos académicos.

Objeto, unidad y claridad de la invención:



[...] Una invención reclamada en una sola patente no puede abarcar todas las posibilidades de anticuerpos, o fragmentos o modificaciones que logren inhibir la actividad del GPC3. La descripción de lo que se reclama como invención a patentar no se debe realizar en un lenguaje hipotético (puede ser) sino que debe quedar claro qué es y hasta dónde llega aquello que el solicitante reclama como su invención.

Este problema se arrastra hasta el nuevo juego de reivindicaciones, que es el que corresponde analizar en este informe. La primera reivindicación del segundo juego aportado por el solicitante, indica que hay al menos 5 alternativas de composición del anticuerpo, una de las cuales a su vez, se subdivide en 7 (me refiero al punto C de la reivindicación No. 1 que incluye 7 distintas secuencias de aminoácidos)

[...] En este caso se está tratando de incluir dentro de su solicitud, un muy amplio grupo de posibles anticuerpos que tenga actividad inhibidora de GPC3”.

Respecto a la novedad de la invención, la examinadora Dra. María Gabriela Arguedas Ramírez, en el informe mencionado señala que los documentos que fueron divulgados con anterioridad (Ver folios 2015) a la fecha de prioridad no afectan la novedad de la invención

En cuanto al nivel inventivo, la examinadora Arguedas Ramírez, en el análisis que hace de los antecedentes encontrados (Ver folio 215), y la invención, determina que la reivindicación No. 1 y todas las reivindicaciones derivadas de la No. 1, y todas las que provienen de ella, afecta todas las reivindicaciones del segundo juego reivindicatorio.

Y en lo concerniente, a la aplicación industrial, indica que las reivindicaciones tienen aplicabilidad industrial, por lo confirma lo ya dicho en el Informe Técnico Concluyente, respecto a ese requisito.



De lo anterior, se observa que el informe técnico dado por la examinadora es claro al determinar que en el caso de la **novedad** la invención cuenta con esa característica, manteniéndose así lo indicado en el Informe Concluyente. No obstante, cabe indicar, que en el caso de la claridad y suficiencia, la invención no cumple con esos requisitos, ya que la examinadora en el Informe Técnico emitido ante este Tribunal advierte que la descripción de lo que se reclama como invención a patentar no se debe hacer en un lenguaje hipotético, y para ello, lo ilustra con la siguiente expresión: “La presente invención también **comprende** anticuerpos bivalentes así como anticuerpos monovalentes” (Ver folios 31 y 33), dado que debe quedar claro que es y hasta donde llega lo que el solicitante reclama como su invención. Siendo, que esta misma situación, tal y como lo hace ver la examinadora se da también en el nuevo juego reivindicatorio, visible a folios 140 a 144, en donde puede observarse que el peticionario, en la reivindicación No. 1, indica que hay al menos 5 alternativas de la composición del anticuerpo, y una se subdivide en 7, que es el aparte C de la reivindicación No. 1, que incluye 7 distintas secuencias de aminoácidos.

Este Tribunal comparte lo señalado por la experta en la materia, en el sentido, que el usar este tipo de lenguaje hipotético en la memoria descriptiva de la invención, así como en la reivindicación indicada, el solicitante lo que busca es poder incluir un amplio grupo de anticuerpos que tenga actividad inhibidora de GPC3. El no uso del lenguaje hipotético, es con el fin de evitar que el solicitante obtenga la protección de reivindicaciones amplias que le permitan tener ventajas sobre otras invenciones que quizás no tienen derecho.

En virtud de lo anterior, se determina, que en lo concerniente al requisito de claridad y suficiencia el Informe Técnico de Alzada difiere de lo indicado en el Informe Concluyente (Ver folio 149), en el cual se establece que la invención cumple con tales requisitos. No



obstante, cabe indicar, que la técnica en la materia confirma lo señalado en el Informe Concluyente, en cuanto a que la invención carece del requisito de nivel inventivo, esto por cuanto del análisis que ésta realiza del estado de la técnica, se encuentra con tres documentos, por su orden: **1)** Shields et al: “Lack of fucose on human IgG1 N-linked oligosaccharide improves binding to human Fcγ3 and antibody-dependent cellular toxicity” en Journal of Biological Chemistry, 26 de julio, 2002. Pp 26733-26740- (Traducción: Falta de fucosa en la cadena de oligosacáridos de la IgG1 humana mejora el enlace con la Fcγ3 humana y con la toxicidad celular dependiente del anticuerpo), **2)** Shinkawa et al: “The absence of fucose but not the presence of galactose or bisecting N-acetylglucosamine of human IgG1 complex-type oligosaccharides shows the critical role on enhancing antibody-dependent cellular toxicity” en Journal of biological chemistry, 31 de enero, 2003, Pp. 3466-3473, (Traducción: La ausencia de fucosa, no la presencia de galactosa o de N-acetilglucosamina en los oligosacáridos complejos de IgG1 humana, muestra el rol crítico en el mejoramiento de la toxicidad celular dependiente del anticuerpo), en el que obtiene como resultado que la materia objeto de la invención (Ver folio 213), deriva de manera evidente del arte de la técnica. (Documentos citados). Pues del contenido de la descripción de la invención, se observa, que el anticuerpo-antiglicano 3 (GPC3) a través de un antígeno glicano 3 completo, o bien un fragmento o una modificación del anticuerpo para aumentar la actividad citotóxica, al rediseñar la cadena de oligosacáridos, de la solicitud de patente número 9151, constituye un producto más de los que se obtienen en los documentos (D1, D2 y D3) encontrados por la examinadora, por lo que la invención **no cuenta con nivel inventivo**, y por tanto no es patentable, de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, y artículo 4 de su Reglamento N° 15222-MIEM-J, dado que carece de actividad inventiva.

Con relación a los agravios presentados por la empresa recurrente, los mismos se rechazan por



cuanto los alegatos planteados a folio del 159 al 161 fueron analizados en el Informe Técnico Concluyente.

Este Tribunal conforme lo expuesto, concluye que la patente de invención “**ANTICUERPO ANTI-GLIPICANO 3 QUE TIENE CADENA DE AZUCAR MODIFICADA**” no es patentable de conformidad con los artículos 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, y artículo 4 de su Reglamento N° 15222-MIEM-J. Por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Alejandra Castro Bonilla**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención a las nueve horas del dieciocho de setiembre del dos mil trece, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Alejandra Castro Bonilla**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes



de Invencción a las nueve horas del dieciocho de setiembre del dos mil trece, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO CONTRA DENEGACIÓN DE LA PATENTE

TG: DENEGACIÓN DE LA PATENTE

NR: 00.39.99